



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 22/11/2021

Entre: 23/11/2021 Y 23/11/2021

203

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020210005300 Escrito reforma demanda	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINALDO MACIAS BONILLA	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON (H)	Actuación registrada el 22/11/2021 a las 15:24:50.	22/11/2021	23/11/2021	23/11/2021	
41001233300020210017300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VIGIA SERVICIO ESPECIAL S.A.S.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 22/11/2021 a las 14:23:36.	12/11/2021	23/11/2021	23/11/2021	
41001233300020210019300	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO ESTADIO 2014 Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 22/11/2021 a las 14:25:52.	12/11/2021	23/11/2021	23/11/2021	
41001233300020210020300	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	Actuación registrada el 22/11/2021 a las 09:44:54.	22/11/2021	23/11/2021	23/11/2021	
41001233300020210021900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY PEÑA PARRA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/11/2021 a las 15:26:55.	22/11/2021	23/11/2021	23/11/2021	
41001233300020210025900	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	DIANA CAROLINA ROMERO RAMIREZ Y OTROS	EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS	Actuación registrada el 22/11/2021 a las 12:26:38.	26/10/2021	23/11/2021	23/11/2021	1
41001333300120150026801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA EUGENIA LLANOS PENAGOS Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 22/11/2021 a las 14:35:10.	22/11/2021	23/11/2021	23/11/2021	
41001333300220180035501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER ORTIZ GUERRERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Actuación registrada el 22/11/2021 a las 15:05:53.	22/11/2021	23/11/2021	23/11/2021	
41001333300220190027801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON WILSON ARREDONDO SARRIA C.C. 1.064.428.849	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 22/11/2021 a las 15:15:07.	22/11/2021	23/11/2021	23/11/2021	
41001333300220190033101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUILLERMO VICENTE CENTENO DIAZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/11/2021 a las 15:16:33.	22/11/2021	23/11/2021	23/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320160029401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ELIECER JAIMES	NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO	Actuación registrada el 22/11/2021 a las 14:36:57.	22/11/2021	23/11/2021	23/11/2021	
41001333300320160044401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ZOILO CHAUX TOVAR	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA	Actuación registrada el 22/11/2021 a las 14:39:46.	22/11/2021	23/11/2021	23/11/2021	
41001333300320170016401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ISABEL QUINAYAS JIMENEZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 22/11/2021 a las 14:46:35.	22/11/2021	23/11/2021	23/11/2021	
41001333300320170032901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MATILDE LOSADA PARRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 22/11/2021 a las 14:53:12.	22/11/2021	23/11/2021	23/11/2021	
41001333300420180030901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	IRENE CAVICHE DE FERIA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 22/11/2021 a las 15:03:47.	22/11/2021	23/11/2021	23/11/2021	
41001333300420190023401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA MYRIAM ROJAS VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 22/11/2021 a las 15:10:58.	22/11/2021	23/11/2021	23/11/2021	
41001333300520160045601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MILLER SALAZAR MORENO	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA	Actuación registrada el 22/11/2021 a las 14:43:31.	22/11/2021	23/11/2021	23/11/2021	
41001333300520170032301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARLENE ROJAS CHARRES Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 22/11/2021 a las 14:49:42.	22/11/2021	23/11/2021	23/11/2021	
41001333300520200017501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA LILIANA GARZON MOLINA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/11/2021 a las 15:22:10.	22/11/2021	23/11/2021	23/11/2021	
41001333300720200013301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA PATIÑO MORALES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/11/2021 a las 15:20:31.	22/11/2021	23/11/2021	23/11/2021	
Desistimiento del recurso									
41001333300720210008301	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	JHON HENRY MUÑOZ BURGOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/11/2021 a las 08:44:00.	22/11/2021	23/11/2021	23/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : REINALDO MACIAS BONILLA.
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON
RADICACIÓN : 41001 23 33 002 2021 00053 00

El artículo 173 CPACA regula lo relacionado con la reforma de la demanda y autoriza al demandante para “*adicionar, aclarar o modificar la demanda*” por una sola vez y el numeral 2º señala que podrá reformarse la demanda en lo relacionado con las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas.

En este caso, la parte actora presenta reforma de la demanda, en lo relacionado con los hechos y como la misma fue presentada dentro del término legal y satisface las exigencias del artículo 162 CPACA, en lo pertinente, procede su admisión y se dispondrá su trámite.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda y darle el trámite que legalmente corresponde.

SEGUNDO: NOTIFICAR y **CORRER** traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 173-1 del CPACA, en concordancia con el inciso 5º del artículo 199.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bd24c6d5e46d8d43f514f432278ee58b5726b350fa58f3d2d5f3c6f64d9d7a**
Documento generado en 22/11/2021 12:25:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VIGIA SERVICIO ESPECIAL S.A.S.
DEMANDADO : DIAN.
RADICACIÓN : 41001-23-33-000-2021-00173-00

Por reunir los requisitos formales y legales para su admisión el Despacho dispondrá su iniciación y ordenará tramitarla conforme a lo señalado en los artículos 168 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha promovido **VIGIA SERVICIO ESPECIAL S.A.S.**, contra la **DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -**.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIGIA SERVICIO ESPECIAL S.A.S
DEMANDADO: DIAN.
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2021 00173 00

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y sus anexos y del presente auto al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación, a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

SEXTO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RICARDO ANDRÉS SABOGAL GUEVARA (C.C. 79.600.860 T.P. 93.427 C.S.J.), para que represente al extremo demandante, en los términos y facultades conferidas en los poderes anexados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4345b8a7baf3c3e2e4a3c9c5f0f17e0b60e8f0994758e9865e6d3ee40401dbd**
Documento generado en 12/11/2021 05:41:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Sexta de Decisión

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONTRACTUAL
DEMANDANTE : CONSORCIO ESTADIO 2014
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001-23-33-000-2021-00193-00

Por reunir los requisitos formales y legales para su admisión el Despacho dispondrá su iniciación y ordenará tramitarla conforme a lo señalado en los artículos 168 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha promovido **CONSORCIO ESTADIO 2014** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) **MUNICIPIO DE NEIVA.**
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**

CUARTO: **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.



QUINTO: REMITIR copia de la demanda y sus anexos y del presente auto al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación, a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

SEXTO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ROBERTO CARLOS ROA COTES** (C.C. 12.436.600 T.P. 132.985 C.S.J.), para que represente al extremo demandante, en los términos y facultades conferidas en los poderes anexados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f398e8a046fa09369603dcab24f8269451af992983657079e18d81541c56808**
Documento generado en 12/11/2021 05:39:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 41001233300-2021-00203-00
DEMANDANTE : ADADIER PERDOMO URQUINA
DEMANDADO : NACIÓN – MINAMBIENTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : POPULAR

1. ASUNTO.

Se admite demanda y se reconoce amparo de pobreza.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que la parte actora en oportunidad subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto del 11 de agosto de 2021 (archivo 007), la misma será admitida pues el Tribunal es competente para tramitarla de acuerdo con los artículos 152-16 del CPACA y 16 de la ley 472 de 1998.

Así mismo, aunque en el escrito de subsanación (archivo 009) la parte actora manifestó que renunciaba a las solicitudes contenidas en el apartado denominado "PRETENSIONES SUBSIDIARIAS", dentro de las que se encuentra una solicitud de amparo de pobreza, el despacho considera necesario pronunciarse sobre esta última dado que fue iterada en el acápite "XIII" del libelo.

Pues bien, el artículo 151 CGP, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, previó que el amparo de pobreza es procedente para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de asumir los gastos que se deriven del proceso, sin compromiso de lo necesario para su propia subsistencia

y la de personas a las que por ley se deban alimentos, a menos que se trate de hacer valer “un derecho litigioso a título oneroso”.

Por su parte, el artículo 152 Ib. previó que la solicitud podrá presentarse por la parte actora antes de la radicación de la demanda o por cualquiera de las partes en el decurso del litigio, debiendo el solicitante manifestar bajo la gravedad del juramento que se encuentra inmerso en la situación económica antes descrita.

Como la parte actora señaló que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos del presente proceso, con el cual se pretende la protección de unos derechos e intereses colectivos, el despacho concederá al demandante el amparo de pobreza solicitado.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por el señor ADADIER PERDOMO URQUINA contra NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, el DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MUNICIPIO DE SUAZA, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento especial, señalado en los artículos 20 y siguientes de la ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 10 días (art. 22 Ib.) a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM, a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MUNICIPIO DE SUAZA, a la Defensoría del Pueblo y al representante del Ministerio Público con envío de copia de la demanda y de sus anexos a estos dos últimos sujetos procesales, de conformidad los artículos 6o y 8o del decreto 806 de 2020, en concordancia con los

artículos 162-8¹, 172 y 199² del CPACA. Igualmente, se **COMUNICARÁ** al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante mediante estado electrónico.

QUINTO: INFORMAR a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada en este proceso, a través de un aviso, que se publicará en el micrositio que dispone la corporación en la página web <http://www.ramajudicialdelhuila.gov.co/tribunaladministrativodelhuila/>.

Así mismo, se ordena enviar copia del aviso a cada uno de los demandados, para que se sirvan publicarlo en la página web de cada una de las referidas entidades y en las carteleras que se tengan para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de este auto. Para este efecto, la Secretaría remitirá junto con la copia de este auto, el aviso correspondiente que contendrá los datos de las partes, el objeto de las pretensiones y un resumen de los hechos que la motivan. Cumplido lo anterior, las entidades deberán allegar las constancias de su cumplimiento.

SEXTO: CONCEDER amparo de pobreza al demandante ADADIER PERDOMO URQUINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado
G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

¹ Adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 48 Ib.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83d006975f1c90138eb3de045aa2d273575f90808562c82a000fd59035dc9331

Documento generado en 22/11/2021 09:23:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : MARLENY PEÑA PARRA
DEMANDADO : MEN - FOMAG
RADICACIÓN : 41001-23-33-000-2021-00219-00

No es procedente admitir el presente medio de control, pues se evidencia que la demanda no cumple con los requisitos formales de los numerales 2 y 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., debido a que no hay claridad en lo pretendido y los hechos de la demanda, ya que se suplica la nulidad de un acto ficto negativo aparentemente derivado de la falta de respuesta a la petición radicada el día 25 de marzo de 2021, pero en la relación fáctica se señala que existe una respuesta dada por la entidad accionada a la reclamación efectuada, y en la relación de pruebas aportadas se afirma que se anexa “Acto administrativo demandado” y se alude a un “Formato de solicitud Pensión Fondo Nacional de Prestaciones Sociales”, dando a entender que existe acto administrativo expreso que niega lo pedido en la demanda.

Por lo expuesto, el magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **MARLENY PEÑA PARRA** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para subsanar la falencia anotada, so pena del rechazo de la demanda según el artículo 169 – 2 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

JOSE MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fa7bcb0edb535ae7ff363a21618ea039444ec9a153bb48e623645749fd0e30**

Documento generado en 22/11/2021 12:25:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Popular
ACTOR: Diana Carolina Romero Ramírez y Otros
ACTO DEMANDADO: EMERALD ENERGY PLC y Otros
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2021 00259 00

Aprobado en Sala de la fecha. Acta N° 062.

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión o rechazó de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Los accionantes han presentado la Acción Popular reglamentada por la Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011 (CPACA) en contra de la empresa **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, EMGESA S.A. E.S.P**, y el **MUNICIPIO DE GIGANTE – HUILA**, en procura de la protección de los derechos colectivos al Medio Ambiente Sano, el Derecho a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente y evitar un daño contingente en la Vida, Salud, Integridad y Dignidad Humana, además de los perjuicios irremediables causados y por causarse a los accionantes así como a toda la comunidad residente del centro poblado nueva Veracruz, jurisdicción del Municipio de Gigante.

2.2. Una vez examinada la demanda en esta Corporación, se observó que la misma NO reunía los requisitos para su admisión, de conformidad con los artículos 144, 161 del CPACA:

“Como se desprende de las súplicas de la demanda, las mismas están dirigidas no solamente en contra de la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, sino a su vez en contra de la empresa EMGESA S.A. E.S.P; adicionalmente se pretende la suspensión de la licencia ambiental que a la fecha ostenta EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, razón por la cual, ello implicaría la vinculación de otras entidades del orden nacional como lo sería eventualmente el Ministerio del Medio Ambiente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA y Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, circunstancia que a la luz de lo dispuesto por el numeral

*14 del artículo 152 del CPACA¹, habilita la competencia de esta Corporación. (...) No obstante, la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 144 del CPACA (...) los accionantes al allegar con la demanda el oficio del 8 de octubre y su correspondiente respuesta, solo acreditaron el agotamiento del requisito de procedibilidad, frente a la firma **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**, echándose de menos lo propio frente a **EMGESA S.A. E.S.P.**, y el **MUNICIPIO DE GIGANTE – HUILA**, sin que adicionalmente se haya cumplido con la carga procesal de ofrecer elementos de prueba que permitan establecer la inminencia de un perjuicio irremediable, más allá de las apreciaciones subjetivas de los accionantes”.*

2.3. Con base en lo anterior, mediante providencia del **5 de octubre** del año en curso², se dispuso la inadmisión de la presente acción popular, con el fin de que la parte actora subsanara tales falencias formales.

2.4. Mediante correo electrónico de fecha **12 de octubre de 2021**, los accionantes allegan un memorial³ de la misma fecha, remitido a los correos electrónicos de **EMGESA S.A. E.S.P⁴**, y el **MUNICIPIO DE GIGANTE – HUILA⁵** con el cual pretenden dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho.

2.5. Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisibilidad, encuentra el Despacho que la misma carece del requisito de procedibilidad de que trata el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa Ley 1437 de 2011, el cual no fue cumplido por la parte accionante, sin justificación alguna.

3. CONSIDERACIONES

La acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos, y tiene una finalidad preventiva y remedial, pues permite hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, o de restituir las cosas a su estado anterior, en caso de ser posible.

Dispone el artículo 88 de la Constitución Política:

¹ “Artículo 152. Modificado por el artículo 28, Ley 2080 de 2021. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1...

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

15...”

² Documento No. 17 expediente electrónico.

³ Documento No. 19 ibídem.

⁴ notificaciones.judiciales@enel.com

marcela.sanchez@enel.com

⁵ contactenos@gigante-huila.gov.co

notificacionjudicial@gigantehuila.gov.co

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se implementó el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enlista, dentro de los medios de control a tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el referente a la protección de los derechos e intereses colectivos, estableciendo en el artículo 144, lo siguiente:

“Art. 144. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusiva cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o vulnerado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual entró en vigencia el 2 de julio de 2012, trajo como novedad, en su artículo 161 numeral 4° en concordancia con el 144 ibídem, el requisito de procedibilidad para poder acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en ejercicio de la Acción Popular.

La disposición referida, precisa:

“Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Con este requisito, pretende el legislador, que la autoridad o particular que ejerce funciones públicas, proceda a dar cumplimiento inmediato a un precepto constitucional como lo es la garantía y protección de los derechos colectivos consagrados en el Título II, Capítulo III de la Constitución Política, los cuales tienen especial protección por vía de acción en el artículo 88 ibídem y desarrollo de su procedimiento en la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, hace remisión expresa de los asuntos no contemplados en la ley, al Código de Procedimiento Civil o de lo Contencioso Administrativo dependiendo de la Jurisdicción a la que corresponda, y que el 2 de julio del año 2012 entró a regir la Ley 1437 de 2011, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las acciones populares que corresponden a esta Jurisdicción requieren del requisito de procedibilidad de que trata la norma.

Así las cosas, **antes de presentarse la demanda con la cual se ejerce la acción Popular es necesario la prueba de que se haya solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones públicas “que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”,** pues sólo cuando la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa⁶.

3.1. El caso concreto

En el caso de autos, en el documento anexo por los accionantes como cumplimiento de requisito de inadmisión, se evidencia que aporta la solicitud correspondiente a la reclamación dirigida a **EMGESA S.A. y MUNICIPIO DE GIGANTE –HUILA**, para que se adopten las medidas necesarias de protección de los derechos o interés colectivos que se consideran amenazados o violados, **interponiéndolos con posterioridad a la presentación de la demanda.**

Como quiera que los accionantes presentaron la reclamación ante las citadas entidades demandadas, durante el término de subsanación de la demanda, permite deducir que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 144-3 del CPACA, **toda vez que debió hacerlo antes de la presentación de la demanda.**

⁶ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN PRIMERA, primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

De otro lado, aunque se argumentó, no se probó la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos al exigirse el agotamiento del requisito de procedibilidad y dada la imposibilidad de la Sala de inferir la inminencia o amenaza del perjuicio irremediable que esté por suceder como consecuencia de la presunta omisión de las entidades demandadas, resulta aplicable en el caso bajo estudio, la exigencia del presupuesto previsto en el numeral 4º del artículo 161, en concordancia con el artículo 144 del CPACA y en consecuencia, ante la ausencia del agotamiento de la reclamación administrativa, este es motivo suficiente para rechazar la demanda de conformidad con el artículo 169-2 del CPACA.

En consecuencia, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control instaurado en acción popular, por DIANA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ, ELISENIA RAMÍREZ, SANDRA YOHANA ROMERO RAMIREZ, FEDERICO ANDRES ROMERO RAMÍREZ y LUIS FELIPE ROMERO RAMÍREZ, contra EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, EMGESA S.A. E.S.P, y el MUNICIPIO DE GIGANTE – HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a los accionantes, si éstos los solicitan, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente

Firmado electrónicamente
NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

Firmado electrónicamente
JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6156a8c18b68cbc044178a5c68fb72c703e8f233de44b450bd08131276a18
e4a**

Documento generado en 22/11/2021 09:41:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA EUGENIA LLANOS PENAGOS Y OTROS
DEMANDADO : FISCALÍA GENERALDE LA N.Y OTRO
RADICACIÓN : 41001-33-33-001-2015-00268-01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2021¹, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

¹ f. 001 Cuad. No 2 Digitalizado

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Firmado Por:

**Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118bef5c6a0a4d3c06c91b5d40626393f9540ed5eb99f134301ed30471c741d2**

Documento generado en 22/11/2021 12:25:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALEXANDER ORTIZ GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001 3331 002 2018 00355 -01

Los apoderados de la parte demandante y demandada, interpusieron recurso de alzada contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Neiva, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

¹ f. 310-323 Cuad. No 2 Digitalizado

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Firmado Por:

**Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d758045a3d4078489498f89f5672789cb6cdd2fcee3d5d7273647d8dc0d45b**

Documento generado en 22/11/2021 12:24:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHON WILSON ARREDONDO SARRIA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL.
RADICACIÓN : 41001 33 33 002 2019 00278 01

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2021¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Neiva, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

¹ f. 034 Expd. Digital

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Firmado Por:

**Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e352b925131ed19d6a349b8b001beb9797032b914df2b23dce088020ea423564**

Documento generado en 22/11/2021 12:25:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GUILLERMO VICENTE CENTENO DIAZ
DEMANDADO : MEN - FOMAG
RADICACIÓN : 41001 3331 002 2019 00331 -01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

¹ f. 81-94 Cuad. No 1 Digitalizado

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Firmado Por:

**Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e192fc9e6e717b86762587e38109d891664ef8322f472771c843697b1d49f19**

Documento generado en 22/11/2021 12:25:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ELIECER JAIMES
DEMANDADO : MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTRO
RADICACIÓN : 41001-33-33-003-2016-00294-01

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Neiva, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

¹ f. 001 Cuad. No 2 Digitalizado

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Firmado Por:

**Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93461a0af43386f1e828db8176dd8a344b484bcf2cf0de18bbc0a58c586b7e7**

Documento generado en 22/11/2021 12:25:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : ZOILO CHAUX TOVAR Y OTROS
DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES -ANLA
RADICACIÓN : 41001-33-33-003-2016-00444-01

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

¹ f. 003 Cuad. No 5 Digitalizado

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Firmado Por:

**Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dc9a13a5c62143d2a2974f6f2d638a05e18d0e6c525d0e3502b4aadd5aa1e3**

Documento generado en 22/11/2021 12:25:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA ISABEL QUINAYAS JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001-33-31-003-2017-00164-01

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Neiva, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

¹ f. 001 Cuad. No 2 Digitalizado

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Firmado Por:

**Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ab8b758d96cce31bc7a224fab6dcbc4a7df97a2d06f8e74e5764bf60c3a5ca**

Documento generado en 22/11/2021 12:25:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MATILDE LOSADA PARRA (SUCESSORA PROCESAL
CRISOSTOMO CARRERA PERDOMO)
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 41001-33-33-003-2017-00329-01

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Neiva, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

¹ f. 006 Expd. Digital

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Firmado Por:

**Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd9ed9be4a8e3c90c2ddbfa64d2cdf276a27c5b5e88e17165e087fe548935c2**

Documento generado en 22/11/2021 12:25:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : IRENE CAVICHE DE FERIA Y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 3333 004 2018 00309 -01

Los apoderados de la parte demandante y demandada, interpusieron recurso de alzada contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2021¹, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Neiva, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

¹ f. 001 Cuad. No 2 Digitalizado

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Firmado Por:

**Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccec7469236217de153a97f46e24a71465f3ff2d34ffd3b3a0ca8b8fdffd978d**

Documento generado en 22/11/2021 12:24:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA MYRIAM ROJAS VARGAS
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001 33 33 004 2019 00234 01

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 2020¹, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Neiva, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

¹ f. 001 Expd. Digital

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Firmado Por:

**Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487170af132e12b6899431eb2910ffa18934a0b553a7afa6c666c46cf630238d**

Documento generado en 22/11/2021 12:24:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MILLER SALAZAR MORENO
DEMANDADO : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CRÉDITO –UTRAHUILCA
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2016-00456-01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 6 de mayo de 2021¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 6 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

¹ f. 002 Exped. Digitalizado Primera Instancia

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Firmado Por:

**Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c4a44b30830b2cd50555c5467ea723e7b268601b9cb7bd44501c20c52833a1**

Documento generado en 22/11/2021 12:25:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARLENE ROJAS CHARRES Y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2017-00323-01

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

¹ f. 001 Exped. Digitalizado Primera Instancia

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Firmado Por:

**Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e54f07b6197693b90c11de22889fa744f17080951ed9ad1194fd83a5c2be24**

Documento generado en 22/11/2021 12:25:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA LILIANA GARZÓN MOLINA
DEMANDADO : MEN - FOMAG
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00175-01

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2021¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

¹ f. 013 Exped. Digitalizado Primera Instancia

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Firmado Por:

**Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0342fb64a46c71d93260ee5e09cfbbb7125943ff7db2e2225346ab74885b86a8**

Documento generado en 22/11/2021 12:25:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MARINA PATIÑO MORALES
DEMANDADO : MEN - FOMAG
RADICACIÓN : 41001-33-33-007-2020-00133-01

Con memorial que reposa a folio 005 del Expediente Digital, la parte demandante manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte demandada conforme al artículo 316-4° del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte actora, conforme al artículo 316-4° del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fe4f1650fe262974047207dfec05ccfa26c81a1768fa1e305d4846a9645d16**

Documento generado en 22/11/2021 12:25:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRDO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

RADICACIÓN : 410013333007-2021-00083-01
CONVOCANTE : JHON HENRY MUÑOZ BURGOS
CONVOCADO : NACIÓN - MEN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora 90 Judicial I y la entidad convocada, contra el auto del 7 de mayo de 2021 del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, que improbió el acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de abril de 2021.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La solicitud de conciliación.

El señor JHON HENRY MUÑOZ BURGOS, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 20 de enero de 2021, para que con la convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO (en adelante NACIÓN - MEN – FONPREMA) se llegara a un acuerdo sobre las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 17 de Noviembre de 2020, frente a la petición presentada el día 26 de Agosto de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada."

El **sustento fáctico** señaló que el convocante solicitó ante la entidad convocada el 6 de agosto de 2018 el reconocimiento y pago de unas cesantías definitivas; prestación que fue reconocida por intermedio de la Secretaría de Educación del Huila mediante la Resolución No. 4387 del 11 de junio de 2019.

Como el pago de la referida obligación se efectuó el 14 de agosto de 2019 luego de que venciera el plazo de 70 días previsto en la ley 1071 de 2006 (19 de noviembre de 2018), se configuró una mora superior a los 265 días.

La sanción por mora fue solicitada el 26 de agosto de 2019, "siendo ésta resuelta negativamente en forma ficta por medio del oficio Radicado No. 20201073223351 DE FECHA 17/11/2020".

2.2. El acuerdo conciliatorio.

Con ocasión de la audiencia realizada el 12 de abril de 2021 a instancias de la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, en virtud del cual, la NACIÓN - MEN – FONPREMA se comprometió a pagar al convocante la suma de \$25.228.291 sin indexación, correspondiente al 90% de la sanción moratoria causada por el pago tardía de las cesantías definitivas reconocidas mediante la Resolución No. 4387 del 11 de junio de 2019, liquidación que se realizó con base en 265 días de mora y una asignación básica aplicable de \$3.173.382.

El plazo para ello se estableció en 1 mes "después de comunicado el auto de aprobación judicial", sin que hubiese lugar a la generación de intereses "entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago".

La Procuradora 90 Judicial I para Asuntos Administrativos avaló dicho acuerdo conciliatorio y dispuso la remisión de las diligencias para que se procediera a la valoración judicial del mismo.

2.3. La decisión.

El *a quo* con auto del 7 de mayo de 2021 improbió el anterior acuerdo conciliatorio, pues considera que “la sanción moratoria prevista en la ley 1071 de 2006 se empieza a generar una vez vencidos los 45 días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto administrativo por el cual se reconocen las cesantías definitivas y no desde la fecha de reclamación de las mismas”, tesis que ha sido acogida en algunos pronunciamientos judiciales¹.

Se aportó las subreglas fijadas en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), por las siguientes razones:

i) La providencia crea indebidamente un silencio administrativo positivo, pues “sin razón alguna válida supone que la respuesta ante peticiones de cesantías siempre va a ser afirmativa”, lo cual además desconoce el “principio de separación de poderes al imponer a la administración pública (Ministerio de Educación - FONPREMAG) el sentido de una decisión que debe ser emitida en el ámbito de esas competencias propias del ejecutivo en este caso”.

ii) Con dicha decisión se desconoce que sin el acto administrativo que reconoce la obligación no puede configurarse la mora, obviándose además el carácter ejecutorio del mismo.

iii) El juzgado no ha prohijado los criterios fijados en dicha sentencia en casos fallados con anterioridad, por lo que no hay lugar a variar la postura en aplicación del derecho a la igualdad y en ejercicio de la autonomía caracteriza el quehacer judicial.

Así las cosas, una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente, concluyó que en el presente caso la entidad convocada no incurrió en mora, pues el reconocimiento de las cesantías se efectuó mediante la Resolución No. 4387 del

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. Radicación 76001-23-31-000-2000-02513-01 (2777-04). Fecha: 27 de marzo de 2007; SU 336 de 2017.

11 de junio de 2019, la cual quedó ejecutoriada el 13 de junio de 2019, por lo que la entidad contaba hasta el 21 de agosto de 2019 para el efectivo pago de la prestación social, habiéndose trasladado los dineros reconocidos a la cuenta bancaria del convocante el 16 de agosto de 2019, según certificación bancaria obrante dentro del expediente.

Señaló que el término para proferir el acto administrativo que resuelve sobre la prestación económica "está liberado de apremio pecuniario en tanto la ley no fija consecuencia alguna frente a la demora en su resolución, salvo, lo establecido en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 para los asuntos posteriores a su entrada en vigencia, y lo atinente al régimen disciplinario por violación del derecho de petición".

Considera que no tiene sentido contabilizar el término de mora antes de la expedición del acto administrativo respectivo, dado que no se conoce el sentido de la decisión, pudiendo ser favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, pues de lo contrario se desconocería el carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos.

Así mismo, señaló que "el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no debe asumir el pago que se constituye por mora en el reconocimiento de las cesantías, pues además de no ser propietario de esos recursos; tiene una naturaleza especial -una cuenta especial sin personería jurídica y administrada por una sociedad fiduciaria-, una composición y destinación de recursos de carácter específico -dirigidos a los docentes afiliados para garantizar el pago de sus prestaciones sociales-".

Considera que el acuerdo conciliatorio también deviene ilegal porque si bien el artículo 53 de la ley 1955 de 2019 establece que las conciliaciones se pagarán "con cargo al servicio de deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B", ello procede en aquellos casos futuros en los que la mora es atribuible a las entidades territoriales, "quienes deben asumir el pago de la sanción moratoria con sus propios recursos por haberse generado con ocasión del procedimiento administrativo atinente a las cesantías".

La mora causada antes de la entrada en vigencia de dicha ley debe ser asumida por el Ministerio de Educación con sus propios recursos como generadora de la misma, no a cargo de las entidades territoriales, pues éstas "no podrían ser demandadas por hechos anteriores a la entrada en vigencia de esa Ley -publicada en el Diario Oficial No. 51.120 de 28 de octubre 2019-, y menos aún en este evento cuando ni

siquiera la entidad territorial correspondiente fue convocada al trámite conciliatorio”, siendo por tanto ilegal el acuerdo celebrado porque involucra un sujeto ajeno al mismo (entidad territorial).

2.4. Las apelaciones.

2.4.1. La Procuradora 90 Judicial I Administrativa delegada ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva para que se revoque y se apruebe el acuerdo conciliatorio en cuestión, dado que el señor JHON HENRY MUÑOZ BURGOS tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria tras el no pago oportuno de las cesantías causadas, la cual debe contabilizarse a partir del vencimiento de los 70 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, de conformidad con la sentencia de unificación proferida sobre la materia por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018.

Señaló que no resultan procedentes los argumentos tendentes a la inaplicación del precedente anterior (distinguishing) y del cambio de precedente (overruling), pues el máximo órgano de esta jurisdicción en la sentencia aludida, fijó reglas claras y precisas que deben ser tenidas en cuenta cuando se reclame el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes oficiales.

Es que desde antes de que se expidiera la sentencia de unificación señalada, el Consejo de Estado² ya venía sosteniendo que la sanción moratoria debía contabilizarse a partir de la fecha de presentación de la solicitud, pues la falta de pronunciamiento o el pronunciamiento tardío de la administración no puede prohijarse, pues ello significaría desconocer los motivos que el legislador tuvo en cuenta al momento de consagrar dicha sanción.

² C. fr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de marzo de 2007, consejero ponente: doctor Jesús María Lemus Bustamante, Número Interno 2777-2004, demandante José Bolívar Caicedo Ruíz.

Sentencias del 28 de enero de 2010, No. Interno: 2266-08, y 28 de junio de 2012 No. 1682-2011, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, entre otras.

Finalmente, en la impugnación se citó extensamente la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, para fundamentar la vinculatoriedad del precedente fijado por las corporaciones de cierre en aplicación de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica.

2.4.2. La NACIÓN - MEN – FONPREMA a su vez interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, dado que la misma implicaría una afectación al patrimonio de la entidad si llega a ser demandada por el convocante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues además de que la probabilidad de condena es alta al no acogerse la interpretación del *a quo*, tendría que asumir las costas del proceso en ambas instancias y el valor de la representación judicial.

Señaló que el pago de la suma conciliada no se efectuará con recursos de la entidad sino con cargo a bonos de tesorería o bonos TES por haberse causado la obligación antes del 31 de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 del 06 de noviembre de 2019.

Por el contrario, si se acude a instancias judiciales, la entidad tendría que asumir con su patrimonio la eventual sentencia condenatoria, afectándose la destinación natural de los recursos que maneja, a saber: “- El pago de prestaciones económicas a los docentes, tales como cesantías, sus respectivos intereses. - El pago de pensiones a los docentes que cumplen con los requisitos para tal fin, así como sus beneficiarios en caso que estos acrediten tal condición. - El pago de aportes en salud a los docentes afiliados, en convenio con las UT o proveedores en salud contratados para tal servicio.”

Así mismo, en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, el Consejo de Estado señaló que era improcedente indexar la sanción moratoria a valor presente, sin perjuicio de la actualización de los valores reconocidos en la condena, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA, por lo que se corre al riesgo de que en el trámite judicial se condena a la entidad por este último concepto, contrario a lo establecido en el acuerdo conciliatorio celebrado, en donde se excluyó cualquier tipo de indización.

2.5. Traslado y concesión.

De los recursos propuestos se corrió traslado mediante fijación en lista el 3 de junio de 2021, oportunidad que venció en silencio.

El *a quo* con auto del 19 de julio de 2021 concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto Ministerio Público y la NACIÓN - MEN – FONPREMA.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida admite la apelación (art. 243-3 del CPACA³), las alzas propuestas por la representante del Ministerio Público y la NACIÓN - MEN – FONPREMA, fueron interpuestas oportunamente y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde al Tribunal establecer:

¿Debe revocarse la providencia impugnada, porque el *a quo* se apartó indebidamente de las subreglas fijadas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01) en torno al reconocimiento a favor de los docentes del sector oficial, de la sanción moratoria prevista en la ley 1071 de 2006 y en su lugar, aprobarse el acuerdo conciliatorio celebrado?

La Sala no comparte los argumentos de la decisión impugnada, pues el *a quo* además de apartarse sin la carga argumentativa suficiente de la sentencia de unificación del Consejo de Estado señalada, en contravía de los principios de igualdad, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, desconoció la autonomía de las partes en materia conciliatoria, empero hay lugar a improbar el acuerdo conciliatorio porque no se aportaron las pruebas suficientes.

³ Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

Para sustentar lo anterior se analizará la vinculatoriedad del precedente, la autonomía de la voluntad en materia conciliatoria y el caso concreto.

3.3. Vinculatoriedad del precedente emanado de las altas cortes.

El artículo 230 de la Constitución Política establece que los jueces al emitir sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, por lo que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Ahora bien, la Corte Constitucional como intérprete autorizado del estatuto superior, ha establecido que el concepto "ley" contenido en la referida disposición "no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual conforma la totalidad del ordenamiento jurídico, resaltando la intención del constituyente de darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales (artículo 4 Superior) y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos"⁴.

Dicha Corporación en reiteradas decisiones ha dejado claro que la jurisprudencia emanada de las altas cortes tiene fuerza vinculante, en aplicación de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica:

"Como bien lo ha sostenido la Corte, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y a Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial."⁵.

No obstante, también se ha reconocido a los jueces la posibilidad del apartamiento del precedente en respeto de la independencia y autonomía que los cobija, siempre que se cumpla con una carga argumentativa seria y suficiente:

⁴ Sentencia C-539/11.

⁵ Sentencia C-621/15.

“Resulta válido que dichas autoridades, merced de la autonomía que les reconoce la Carta Política, puedan en eventos concretos apartarse del precedente, pero en cualquier caso esa opción argumentativa está sometida a estrictos requisitos, entre otros (i) hacer explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y (ii) demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales.

(...) Sin embargo, debe resaltarse que la opción en comento en ningún modo habilita a las autoridades judiciales para, en el ejercicio distorsionado de su autonomía, opten por desconocer el precedente, tanto de carácter vertical como horizontal, ante la identidad de supuestos jurídicos y fácticos relevantes, sin cumplir con los requisitos antes mencionados. Por lo tanto, resultarán inadmisibles, por ser contrarias a los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, posturas que nieguen la fuerza vinculante prima facie del precedente, fundamenten el cambio de jurisprudencia en un simple arrepentimiento o cambio de parecer, o sustenten esa decisión en el particular entendimiento que el juez o tribunal tengan de las reglas formales de derecho aplicables al caso.”⁶.

Así las cosas, para que el apartamiento del precedente resulte admisible, deberán exponerse argumentos sólidos y rigurosos que justifiquen la aplicación de una interpretación alternativa que brinde una mejor solución a determinado problema jurídico de cara a los postulados constitucionales. No basta con acudir al precedente horizontal o al entendimiento formal de las reglas de derecho aplicables al caso concreto.

3.4. Autonomía de la voluntad en materia conciliatoria.

Sobre la autonomía de la voluntad en materia conciliatoria el Consejo de Estado ha señalado:

“Tanto los mecanismos alternativos de solución de conflictos autocompositivos como heterocompositivos –exceptuando, como ya se dijo, el arbitraje-, consisten en la manifestación y acuerdo de voluntades para solucionar los mismos y así, sustituir la necesidad de acudir a la jurisdicción. Por lo tanto, la voluntad privada, tiene fuerza normativa, pues a través de ella, las partes del conflicto alcanzan una solución al mismo, mediante una transacción que tiene efectos de cosa juzgada.

El caso específico de la conciliación como mecanismo alternativo al judicial, que es el objeto de estudio del presente proveído, consiste en la manifestación de voluntades en la cual interviene un tercero, que si bien, propone fórmulas de arreglo, no tiene la capacidad de imponer una decisión, sino que corresponde a las partes ponerse de acuerdo y consentir o no en la solución propuesta. Entonces, en aplicación del alcance de la autonomía de la voluntad, y la naturaleza de la conciliación, se tiene que la primera manifestación consiste en conciliar o no –ánimo conciliatorio-, posteriormente en definir el contenido del acuerdo, haciendo uso de las capacidades y técnicas de negociación y, por último, aceptar o no la resolución del litigio a la que se llegó.

⁶ Sentencia C-634 de 2011.

En conclusión, la naturaleza misma de la conciliación exige el ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad y si se logra llegar a un acuerdo, éste tendrá la misma fuerza que una decisión judicial, lo cual vislumbra, una vez más, la fuerza jurídica que tiene la voluntad exenta de vicios para producir efectos jurídicos, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres, en los términos señalados por la Constitución Política.⁷.

Ahora bien, la valoración judicial de la conciliación debe realizarse dentro de los límites fijados por los artículos 73 y 81 parágrafo 2º de la Ley 446 de 1998 y respetándose la autonomía de la voluntad de las partes, por lo que hay lugar a su aprobación si existen las pruebas necesarias, no es violatoria de la ley, no resulte lesiva para el patrimonio público y no haya caducado la acción.

3.5. Caso concreto.

En el presente caso el *a quo* con auto del 7 de mayo de 2021, resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de abril de 2021 entre el señor JHON HENRY MUÑOZ BURGOS y la NACIÓN - MEN – FONPREMA, que versó sobre el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de unas cesantías, pues considera, contrario a lo establecido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 (expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01), que dicha sanción se debe contabilizar a partir de la ejecutoria del acto administrativo que reconoce la obligación y no desde la radicación de la solicitud, por lo que estima que en el presente caso la entidad convocada no incurrió en mora.

Además, indicó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no debe asumir el pago de dicha mora, al no ser el propietario de los recursos que maneja y por su naturaleza especial. Lo mismo predicó de las entidades territoriales, pues lo previsto en el artículo 53 de la ley 1955 de 2019 se aplica frente a los casos futuros en los que se incurra en mora por circunstancias atribuibles a éstas.

Pues bien, para la Sala la argumentación planteada por el *a quo* para apartarse de la sentencia de unificación señalada no cumple con el requisito de suficiencia, pues además de que los motivos de disenso son endeble, no se establecieron las razones jurídicas por las cuales ha de entenderse que la postura asumida frente

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747), Actor: BERNABÉ CUADROS CONTRERAS Y OTROS.

al problema jurídico desarrolla mejor los derechos, principios y valores constitucionales.

De la lectura de la sentencia de unificación indicada, no se desprende la creación de un silencio administrativo positivo por el hecho de que el término para el cómputo de la sanción moratoria deba efectuarse a partir de la radicación de la petición correspondiente, en aquellos casos en los que la misma no se resuelve o se hace de forma tardía, pues lo que se pretende con dicha subregla es darle efecto útil al artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, dado que su carácter conminatorio menguaría si queda en suspenso por la inacción o negligencia de la administración.

Es por ello que en dicha decisión se indicó:

“93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.”

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.”

Ahora bien, en aquellos casos en los que se pretenda el reconocimiento de la sanción moratoria y la administración no se haya pronunciado frente a la solicitud de las cesantías, naturalmente deberá demandarse previamente el acto ficto negativo a efectos de que se reconozca la obligación y concomitante se defina las eventuales consecuencia por la mora el pago de la prestación, pues “el interesado deberá provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo relativo a la sanción moratoria, solo en el caso en que por existir un acto administrativo que liquidó las cesantías, esté obligado a constituir un título ejecutivo complejo con el cual pueda acudir ante la jurisdicción laboral para conseguir el pago de la sanción por mora”⁸.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00269-01(AC), Actor: OMAR CIPRIANO VALOYES PALACIOS.

Así mismo, no resulta de recibo que el *a quo* aduzca su precedente horizontal para apartarse del precedente vertical fijado por el Tribunal de cierre de esta jurisdicción, pues es claro que éste último es vinculante y prevalece por el carácter unificador que lo caracteriza.

Adicionalmente, el *a quo* no esbozó alternativas para solventar los problemas jurídicos que dieron lugar a la expedición de la sentencia de unificación 18 de julio de 2018 y que pudieran considerarse como más plausibles de cara a los postulados constitucionales, por el contrario, asumió una tesis restrictiva que desconoce el efecto útil de la sanción moratoria en detrimento de los derechos laborales.

Por otro lado, la Sala considera que la decisión impugnada desconoce la autonomía de la voluntad en materia conciliatoria, pues las partes en el presente caso, amparadas en los principios de seguridad jurídica y confianza legítima de cara a la sentencia de unificación indicada, decidieron llegar a un acuerdo sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías.

El hecho de que el *a quo* no esté de acuerdo con la sentencia de unificación referida, no torna *per se* ilegal el acuerdo conciliatorio, por el contrario, el operador judicial debió reconocer la vigencia del precedente y la potestad de las partes de acogerse al mismo por el principio de la autonomía de la voluntad.

Así mismo, no es cierto que la suma conciliada vaya a ser cancelada con recurso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o de una entidad territorial, pues en el acuerdo conciliatorio se estableció claramente que la suma reconocida sería pagada "con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019⁹ (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto

⁹ **ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades

2020 de 2019¹⁰”, precisándose que la sanción se causó en los años 2018 y 2019.

Efectuado el anterior análisis, procede la Sala a abordar los requisitos previstos los artículos 73 y 81 parágrafo 2º de la Ley 446 de 1998, a efectos de determinar si hay lugar a aprobar el acuerdo de conciliación celebrado el 23 de octubre de 2020 entre las partes.

3.5.1. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Dichos requisitos se satisfacen en el presente caso, dado que tanto la parte convocante como convocada estuvieron representadas por apoderados debidamente constituidos y con facultad para conciliar, habiendo el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación autorizado la presentación de fórmula conciliatoria, según certificación del 30 de marzo de 2021 emanada de la Secretaría Técnica que obra en el expediente.

3.5.2. La acción no debe haber caducado.

Para la Sala en el presente caso no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria fue resuelta por la

Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

¹⁰ Por el cual se ordena la emisión de Títulos de Tesorería (TES) Clase B destinados a financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y se define la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos.

Fiduprevisora S.A., con oficio del 17 de noviembre de 2020 y la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría el 20 de enero de 2021, es decir, antes de que venciera el plazo de 4 meses del artículo 164-2-d del CPACA.

3.5.3. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Teniendo en cuenta el carácter sancionatorio de la moratoria prevista en la ley 1071 de 2006, resulta claro para la Sala que se trata de un derecho incierto y discutible y por lo mismo conciliable.

Es por ello que el Consejo de Estado¹¹ ha señalado:

“En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación”.

3.5.4. Haber presentado las pruebas necesarias.

La Sala considera que no se aportaron las pruebas necesarias para impartirle aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado, pues no existe certeza de la fecha en que la entidad convocada efectuó el pago, mediante transferencia de la suma de dinero reconocida al convocante, por concepto de cesantías definitivas a través de la Resolución No. 4387 del 11 de junio de 2019.

Dentro del expediente obra únicamente un comprobante emanado del Banco Agrario de Colombia, en donde consta que el convocante efectuó el retiro de \$6.510.091 el día 16 de agosto de 2019 empero, dicho documento no permite inferir la fecha en que se transfirió ese dinero al beneficiario y la cual es la determinante para establecer el límite de la sanción moratoria.

Es que una vez se efectúa la inclusión en nómina de la prestación y se trasladan los recursos a las entidades financieras correspondientes, los beneficiarios cuentan con un plazo para efectuar su cobro, tal como lo señala el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en su página oficial:

¹¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN B; Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE; Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil siete (2007); Radicación número: 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

“Debe tener en cuenta que, si queda incluido en nómina, los dineros estarán disponibles en la entidad financiera durante 30 días para el Banco BBVA y 45 días para el Banco Agrario”.

Así las cosas, el tiempo que se tome el beneficiario para disponer del dinero reconocido no debe incidir en la contabilización de la sanción moratoria, pues se trata de una actuación atribuible exclusivamente al acreedor luego de efectuado el pago mediante transferencia.

Ahora bien, la apoderada del convocante en la solicitud de conciliación, sin soporte alguno, señaló que la suma por concepto de cesantías definitivas fue transferida el 14 de agosto de 2019 mientras que la entidad convocada aseguró que el pago se efectuó el 16 de agosto de 2019 y acoja la liquidación del convocante que tuvo en cuenta aquella fecha y no esta.

En tales condiciones, en el *sub judice* no se cuenta con las pruebas indispensables para verificar íntegramente los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo conciliatorio, pues se recalca, no se cuenta con ninguna prueba de la fecha en que se surtió el pago de la prestación para tenerlo en cuenta en la fijación del monto de la sanción por mora y bajo esas condiciones hay lugar a improbar la conciliación celebrada.

3.5.5. El acuerdo no sea violatorio de la ley.

El acuerdo conciliatorio en abstracto se ajusta al ordenamiento jurídico, pues se encuentra amparado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 (expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01), que señaló sobre la configuración de la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 lo siguiente:

“95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006105), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011106) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51107], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución.”.

3.5.6. El acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Como la Sala no conoce con certeza la fecha en que la entidad convocada efectuó el pago de las cesantías definitivas reconocidas al convocante, no es posible determinar si la conciliación efectuada resulta lesiva o no del patrimonio público, análisis que se podrá efectuar una vez se subsane en sede de conciliación la falencia señalada.

6. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 7 de mayo de 2021 del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, que improbo el acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de abril de 2021 entre el señor JHON HENRY MUÑOZ BURGOS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO, pero por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que se devuelva el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y se dejen las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Ramiro Aponte Pino

Magistrado

Escrito 003 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Enrique Dussan Cabrera

Magistrado

Escrito 005 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0079116cc93e2e23c9c2711e9c688da7b2b2fa5b8b5cef612d3bc7f8d158fc32

Documento generado en 26/10/2021 08:25:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**